



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : ROSENDO LESMES ROJAS
Radicado : 851623184001-2017-00009-00

Al Despacho acudieron DORYS LESMES CAMPOS (f. 114), NOE LESMES CAMPOS (f. 115), DUMAR LESMES CAMPOS (f. 117), EUSEBIO LESMES CAMPOS (f. 118) y MARGARITA LESMES CAMPOS (f. 119), con la finalidad de notificarse de la demanda iniciada por HILDA LESMES CAMPOS, no obstante omiten allegar al expediente prueba que acredite su vínculo con el causante † ROSENDO LESMES CAMPOS, esto teniendo en cuenta lo señalado en providencia de 17 de agosto de 2017, ocasión en la cual se les negó el reconocimiento por deficiencia en la prueba aportada (f. 50).

Asimismo, evidencia el Despacho que no se ha acreditado el envío y entrega del citatorio de la señora MARÍA ROSALVINA CAMPOS BUITRAGO. Por tanto se requerirá a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para obtener la notificación personal de la señora CAMPOS BUITRAGO.

Por otra parte se acepta la revocatoria de poder realizada por la señora LINA MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ -quien actúa en representación del menor JUAN DAVID LESMES GONZÁLEZ- a la abogada MARGARITA RUÍZ RUÍZ (f. 111), en su lugar se reconocerá personería a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ (f. 112).

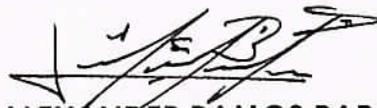
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Requerir** a DORYS LESMES CAMPOS, NOE LESMES CAMPOS, DUMAR LESMES CAMPOS, EUSEBIO LESMES CAMPOS y MARGARITA LESMES CAMPOS, para que de manera inmediata alleguen los documentos necesarios para acreditar su vínculo con el causante **† ROSENDO LESMES ROJAS.**

2. **Requerir** a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para obtener la notificación personal de la señora MARÍA ROSALVINA CAMPOS BUITRAGO.
3. **Aceptar** la revocatoria de poder a la abogada MARGARITA RUÍZ RUÍZ quien actuaba en calidad de apoderada judicial de LINA MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
4. **Reconocer** personería a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ identificada con la c.c. No. 1.116.992.638 de Sabanalarga, y portadora de la T.P. No. 315.367 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de LINA MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

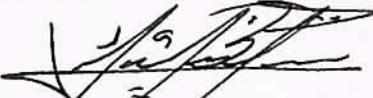
Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : ROSENDO LESMES ROJAS
Radicado : 851623184001-2017-00009-00

MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo solicitado a folio 113 del cartulario, acreditado como se encuentra el embargo de los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 070-19360¹ y 070-596² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, **resuelve:**

1. Decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **070-19360** y **070-596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).
2. Para tal fin se comisiona con amplias facultades a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Tauramena y Sabanalarga (Casanare), respectivamente, inclusive las de designar secuestre, y, fijar los honorarios. Líbrese atentos despachos comisorios con los insertos legales y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



¹ Folio 95.

² Folio 96.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
RADICADO : 851623184001-2018-00086-00
DEMANDANTE : ALCIRA MARLEN ÁVILA ARIAS
DEMANDADO : Herederos de CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ

Visto el anterior informe de Secretaría, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 07.

Publicado el día 4 de febrero de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Radicado : 851623184001-2019-00077-00

Dentro del plenario está establecido que la parte accionante le envió y entregó el citatorio que ordena el artículo 291 del CGP a la señora CATALINA VILLAMIL BASTO (f. 45 y 46), dentro del término que tenía la demandada para comparecer al Despacho no lo hizo. En consecuencia, se procedió a la notificación por aviso (f. 50 a 52), no obstante, se evidencia una deficiencia en dichos documentos y es que tanto el aviso como la providencia a notificar no fueron debidamente cotejadas y selladas por la empresa de correo -carecen de fecha-, aspecto que no permite dar eficacia a la notificación por aviso.

Por su parte la señora CATALINA VILLAMIL BASTO constituyó apoderado judicial a través del servicio de Defensoría pública, en este caso la defensora WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA (f. 53 a 55). Posteriormente mediante el defensor público GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO (f. 78), quien dio contestación a la demanda.

La anterior situación se ajusta a los postulados del artículo 301 del CGP, referente a la notificación por conducta concluyente, y es que dice textualmente la norma:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Para el caso en estudio, a la demandada se le otorgó el amparo de pobreza y se le dio como apoderado judicial el defensor público GERMAN FERLEY

Radicado: 851623184001-2019-00077-00
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

OCAMPO ROMERO mediante auto notificado por estado el **20 de diciembre de 2019** (f. 80), en consecuencia, como quiera que fue allí donde se reconoció personería al defensor, es en esa fecha que se tiene por notificada a la demandada CATALINA VILLAMIL BASTO. Por ende como la contestación de demanda se presentó (**21 de noviembre de 2019**) con anterioridad a la notificación de dicha providencia, se considera que la demanda fue contestada de forma oportuna.

Por otra parte, se ajustará el trámite procesal al procedimiento verbal sumario tal como lo dispone el No. 3 del artículo 390 del CGP, pues en el auto admisorio de la demanda se dijo que el procedimiento a aplicar era el verbal.

Finalmente, la defensora pública WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA allega escrito de sustitución del poder otorgada por la señora CATALINA VILLAMIL BASTO, a la también defensora NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ ACOSTA (f. 81); sin embargo, no es ella quien ostenta la defensa de la demandada, pues como se dijo arriba, actúa en este proceso el abogado GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO, por consiguiente no puede sustituir un poder que ya no está vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Téngase** por notificada a la señora CATALINA VILLAMIL BASTO identificada con la c.c. No. 65.778.979 de Ibagué, por conducta concluyente el **día 20 de diciembre de 2019**.
2. **Ajustar** el trámite procesal al procedimiento verbal sumario tal como lo dispone el No. 3 del artículo 390 del CGP.
3. Una vez en firme esta providencia **córrase** traslado de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de demanda.
4. Negar la sustitución de poder realizada por la defensora pública WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



M.C.K.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

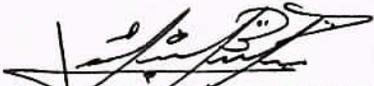
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : FIDELIA ORTEGA ALFONSO
Demandado : Herederos de ORLANDO CARO ZAMORA
Radicado : 851623184001-2019-00122-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de ORLANDO CARO ZAMORA, vista a folio 27 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte téngase por contestada en término la demanda por parte de la señora BERNARDA ZAMORA CARO visible a folios 33 y ss. Asimismo, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS identificado con la c.c. No. 80.656.256 de Funza y TP No. 204.376 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora BERNARDA ZAMORA CARO de conformidad con el poder otorgado por parte de sus apoderados generales a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : FIDELIA ORTEGA ALFONSO
Demandado : Herederos de ORLANDO CARO ZAMORA
Radicado : 851623184001-2019-00122-00

MEDIDAS CAUTELARES

Estas serán **negadas** por incumplir con las exigencias del artículo 590 del CGP, especialmente, lo tocante a la prestación de **caución** y el ajuste de las medidas a los postulados allí señalados para procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : NAIDU GAÑAN BAQUERO
Demandado : Herederos de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS
Radicado : 851623184001-2019-00193-00

Se **requiere** a la demandante NAIDU GAÑAN BAQUERO para que realice la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS, así como el respectivo trámite del Despacho Comisorio ordenado en auto admisorio de la demanda; lo anterior en el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, referente al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 07.
Publicado el día 4 de Febrero de 2020.*

Mauricio Sánchez Caina
Secretario